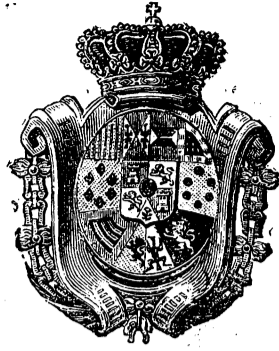


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	250 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Comercio.

REAL DECRETO.

Vista la instancia presentada por los Directores de la compañía anónima denominada «Empresa gaditana de buques de vapor», fecha 20 de Marzo de 1848, en solicitud de mi Real autorizacion para continuar las operaciones propias de su instituto:

Vista la escritura fundamental de la sociedad otorgada en Cádiz á 19 de Julio de 1845, aprobada por el Tribunal de Comercio y sentada en el registro público de la provincia el 21 del referido mes:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada en 19 de Marzo de 1848, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de Cádiz como delegado del Jefe político, en la cual se acordó por unanimidad la continuacion de la empresa, y se nombró una comision especial para que revisase los estatutos y reglamentos sociales, con el fin de ponerlos en armonía con la ley de 28 de Enero de aquel año, antes de pasarlos á mi Real aprobacion:

Visto el balance de la situacion de la compañía cerrado en 28 de Abril, y el certificado de comprobacion expedido por el Secretario del Gobierno político, con el visto bueno del Jefe, en 6 de Mayo, del cual resulta que estaba conforme aquel documento y la calificacion de su activo con los libros de contabilidad de la empresa:

Vista la Real orden de 31 de Julio, dictada de conformidad con la consulta del Consejo, declarando que no podia otorgar mi Real autorizacion á esta sociedad mientras que en virtud del acuerdo de la junta general celebrada en 15 de Marzo no se hiciese la reforma de sus estatutos, y se presentaran á mi aprobacion los que habian de regir definitivamente á la compañía:

Vistas las dos actas de las juntas celebradas en 17 de Marzo y 17 de Agosto del mismo año de 1848 por la comision encargada de revisar los estatutos y reglamentos sociales, y el proyecto de los nuevos estatutos reformados, cuyas actas remitió el Jefe político en 25 de Agosto, manifestando que estaban confrontadas, y resultaban copiadas á la letra del libro correspondiente:

Vista la Real orden de 13 de Noviembre, dictada en vista de otra consulta del Consejo, en la cual se notaron algunos defectos de aquellos estatutos reformados, y se previno al Jefe político de Cádiz que hiciese entender á la referida empresa de vapores que si insistia en continuar como sociedad anónima, arreglase sus estatutos en un todo á la legislacion vigente, segun fue acordado en junta general de accionistas, y presentara con los estatutos los reglamentos para su direccion y administracion económica, ó en otro caso, que se pusiese en liquidacion teniéndose por disuelta:

Vista una nueva representacion de los Directores de la compañía, fecha 7 de Mayo de 1849, manifestando la dificultad de reunir á todos los accionistas ó su representacion legitima para hacer en los estatutos las reformas prevenidas por la razon de hallarse algunos ausentes y en Ultramar, en cuyo concepto

pidieron que se le concediese al efecto un plazo de ocho meses, y propusieron que se obligara á los accionistas que no concurriesen á otorgar la escritura, á que estuvieran y pasaran por lo que acordase la mayoría:

Vista la Real orden de 16 de Diciembre, dictada tambien de conformidad con lo consultado por el Consejo, por la cual se concedió á la sociedad un plazo de cuatro meses para requerir y citar á los accionistas ausentes, si antes no lo habian hecho, á fin de que concurriesen al otorgamiento de la nueva escritura, quedando la compañía autorizada para proceder conforme dispone el art. 327 del Código de Comercio si los requeridos y citados no se presentaban ó apoderaban persona que los representase en el término prefijado, á cuyo vencimiento, si la empresa insistia en continuar como sociedad anónima, deberia arreglar sus estatutos á la legislacion vigente, elevándolos á mi Real aprobacion, juntamente con los reglamentos, ó en otro caso, habria de ponerse en liquidacion, teniéndose por disuelta, segun se habia mandado por la Real orden de 13 de Noviembre del año anterior:

Vista la nueva escritura de 12 de Abril del corriente año, á cuyo otorgamiento concurrieron todos los accionistas por sí ó legalmente representados, y en la cual se consignaron los estatutos y los reglamentos para el sucesivo régimen directivo y administrativo de la sociedad:

Visto el párrafo 3.º del art. 265 del Código de Comercio: los artículos 4.º, 13, 18 y 19 de la ley de 28 de Enero de 1848: el párrafo 10.º del art. 1.º del reglamento dado para su ejecucion en 17 de Febrero del mismo año; y los artículos 33, 39 y 42 del mismo reglamento:

Considerando que la compañía anónima intitulada «Empresa gaditana de buques de vapor» se hallaba existente cuando se publicó la ley de 28 de Enero de 1848, puesto que se habia formado por escritura otorgada en 19 de Julio de 1845, aprobada por el Tribunal de Comercio y sentada en el registro de la provincia en 24 del propio mes y año:

Considerando que habia cumplido las condiciones de su fundacion, estableciendo la navegacion desde Cádiz á varios puertos del Mediterráneo por medio de buques de vapor; que no se habia excedido de las facultades para que fue autorizada, limitándose á las operaciones propias de su instituto, y que su objeto no puede dirigirse al monopolio de subsistencias ni otros artículos de primera necesidad:

Considerando que ha celebrado en tiempo hábil y con las formalidades debidas la junta general de accionistas, en la cual se acordó por unanimidad la continuacion de la empresa, y que tambien elevó oportunamente la correspondiente solicitud, pidiendo para ello mi Real autorizacion:

Considerando que ha presentado en debida forma todos los documentos prevenidos en el art. 18 de la ley, y en los 39 y 42 de su reglamento, como tambien los demas que se la han exigido de Real orden en vista de varias consultas del Consejo, de las cuales resulta que ha realizado la reforma de sus estatutos con intervencion de todos los accionistas de la empresa:

Considerando que por todas estas razones se halla comprendida la sociedad en la disposicion del art. 19 de la ley de 28 de Enero, no estando en el último párrafo del art. 4.º de la misma; pero que esto no obstante, la autorizacion que se la otorgue no puede extenderse á aprobar aquellas cláusulas de los nuevos estatutos y reglamentos, que á pesar de la reforma, no se hallan todavía conformes á la legislacion actual del ramo:

Considerando que el art. 1.º del reglamento de Febrero previene que las escrituras de las compañías

mercantiles por acciones han de contener necesariamente varias declaraciones, entre las cuales se enumeran en el párrafo 10.º las facultades de los Administradores de la sociedad, y de los que tengan á su cargo inspeccionar las operaciones de la Administracion, por donde se ve que en esta clase de compañías, ademas de las personas que hayan de dirigirlas y administrarlas, deben nombrarse otras encargadas de fiscalizar los actos de aquellas:

Considerando que no puede la Junta general resignar en los mismos Administradores este derecho de inspeccion que le compete ejercer sobre sus actos, como podria hacerlo en otra clase de compañías, porque en las anónimas su buena ó mala administracion puede afectar tanto á los intereses privados como los del público, siendo esta la causa de intervenir el Gobierno en la organizacion de tales empresas, y de ejercer una vigilancia constante sobre su régimen administrativo, y sobre la exacta observancia de sus estatutos:

Considerando que la administracion de la Empresa gaditana de vapores se pone á cargo de una Junta directiva, compuesta de tres personas, la primera como gerente principal, y las otras dos en calidad de auxiliares, y para suplir tambien por su orden las ausencias ó enfermedades de aquella; que estos consiliarios ó adjuntos deben ademas ser los inspectores de los actos administrativos del Director gerente, y que no podrán desempeñar este cargo con la imparcialidad debida ni llenar el objeto del reglamento de Febrero formando parte de la administracion que deben fiscalizar:

Considerando que por las razones expresadas deberá formarse en esta sociedad una Junta inspectora para que desempeñe las facultades de fiscalizacion que los estatutos y el reglamento conceden á los Directores consiliarios, acordándose en la primera junta general que se celebre el número y demas circunstancias de las personas que hayan de constituir la, cuyo acuerdo se tendrá como parte de los estatutos; en el bien entendido que dichos cargos han de ser amovibles á voluntad de los accionistas, en los términos que se expresará despues con respecto á la Direccion:

Considerando que la direccion de una sociedad anónima no puede ser perpétua, como dan á entender la cláusula 8.ª de los estatutos, que designa sin mas explicacion á los tres Directores por sus nombres; la cláusula 18 del reglamento, que por lo tocante á la renovacion de aquellos no concede otras facultades á la Junta general que la de reemplazar las vacantes que ocurran por renuncia, cambio de domicilio, imposibilidad ó fallecimiento, y la cláusula 13 de los estatutos, que tratando tambien de las atribuciones de las Juntas generales, cuenta entre ellas la renovacion parcial de los Directores en los casos referidos en el reglamento; y que por lo tanto deberán entenderse estas disposiciones sin perjuicio de la contenida en el párrafo 3.º del art. 265 del Código de Comercio, en cuyo cumplimiento se determinará tambien en la primera junta general los plazos de la renovacion ordinaria de los Directores:

Considerando que por lo tocante á la garantía con que deben responder de su buena administracion, establece la cláusula 12 de los estatutos que consista en 10 acciones á lo menos, cuyo interes se obligan aquellos á conservar en la empresa mientras ejerzan sus cargos; y que esto no es suficiente segun la nueva ley de sociedades mercantiles por acciones, porque su art. 13 determina que el número de acciones fijado como garantía de los Directores de una empresa debe quedar en depósito durante el tiempo de su gestion, extendiéndose los títulos en papel y forma especiales:

Considerando que la cláusula 24 de los estatu-

tos y la 5.ª del reglamento disponen que para las trasferencias de las acciones se lleve un registro especial con este título, cuyos asientos deberán contener la fecha de la cesion, el número de la accion, el nombre del que la trasfiera y el nombre y domicilio del nuevo accionista, y como quiera que entre estas formalidades falta otra de que habla el art. 33 del reglamento de Febrero, cual es la intervencion de un agente ó corredor de cambios que responda de la identidad de las personas entre quienes se haga el negocio, deberá observarse tambien ademas de las insinuadas en aquellas cláusulas:

Considerando que la 2.ª del reglamento dice que del libro de acciones se cortarán las que se vayan emitiendo, cuya disposicion parece que autoriza la emision sucesiva de nuevas acciones; y que como esto alteraria arbitrariamente la entidad del capital de la empresa, puesto que se hallan colocadas ya todas las de que se compone, infringiéndose de este modo una disposicion terminante de la ley, es preciso suponer que la mencionada cláusula 2.ª del reglamento se refiere únicamente á la 8.ª del mismo, en la cual se advierte que cuando el reverso de una accion estuviere lleno de endosos, podrá cambiarse por otra que expedirá la Direccion con número igual al de la inutilizada, recogiendo y taladrando esta, y expidiendo la nueva á favor del último tenedor:

Considerando que la cláusula 23 del mismo reglamento, que declara que se considerarán constituidas las juntas generales, cualesquiera que sea el número de accionistas que á ellas concurren, se oponen á la jurisprudencia establecida sobre este punto, de conformidad con lo que se observa generalmente en toda clase de corporaciones, y con lo que aconseja el buen sentido, para que los acuerdos se adopten por una verdadera mayoría, por lo cual deberá entenderse con esta sociedad lo establecido con respecto á otras sobre que, para la legítima celebracion de las juntas generales, han de hallarse representadas en ellas por lo menos la mitad de las acciones que componen su haber, y un votante mas;

Oido el Consejo Real, vengo en conceder mi Real autorizacion á la Empresa gaditana de vapores para continuar en sus operaciones, y en aprobar sus estatutos reformados y el nuevo reglamento, con las modificaciones siguientes: Primera. Que se forme una Junta inspectora para que desempeñe las facultades de fiscalizacion que los estatutos y el reglamento conceden á los Directores consiliarios, acordándose en la primera junta general que se celebre el número y circunstancias de las personas que hayan de constituir-la: Segunda. Que en la misma junta se determinen los plazos de renovacion ordinaria, tanto de la junta inspectora como de la Direccion, teniéndose estos acuerdos como parte de los estatutos: Tercera. Que las acciones con que los Directores deben garantizar los actos de su administracion permanezcan depositadas en títulos de papel y forma especiales mientras ejerzan sus cargos: Cuarta. Que en el acta de trasferencias de acciones intervenga un agente ó corredor de cambios: Quinta. Que la emision de acciones de que habla la cláusula 2.ª del reglamento se entienda únicamente en el caso previsto en la cláusula 8.ª del mismo: Sexta. Que para la legítima celebracion de las juntas generales han de hallarse representadas en ellas por lo menos la mitad de las acciones y un votante mas.

Dado en Palacio á 4 de Diciembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas—Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una comunicacion del Administrador de la Aduana principal de Canarias sobre la conveniencia de que se adicione al Arancel especial de aquellas islas una partida que comprenda á las velas de sebo esteáricas; resultando del mismo justificada la necesidad de semejante medida, puesto que la importancia de sus introducciones la reclaman ya como indispensable, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el dictámen de la Junta de Aranceles y esa Direccion general, que las expresadas velas de sebo purificado, conocidas con el nombre de esteáricas, adeuden en lo sucesivo siete y medio reales por ciento en bandera nacional, y quince en extranjera sobre el valor de cinco reales libra.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1850.—Seijas.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Don Gonzalo Segovia en solicitud de que se alce el comiso que esa Direccion general ha impuesto á ciento noventa y ocho varas cuadradas de tela de lana bro-

chada que presentó en la Aduana de Sevilla, y fueron consideradas de prohibido comercio por contener mas de la tercera parte de algodón y no contar veinte hilos en el cuadrado del cuarto de la pulgada española; y teniendo en cuenta las razones alegadas por el mismo, he resuelto que por equidad se permita el despacho del referido género, pagando los derechos de Arancel como si la mezcla de algodón no pasase del límite fijado, y ademas la parte que en dicho comiso corresponde á los empleados de aquella Aduana.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1850.—Seijas.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Primera seccion.

Visto el expediente promovido por D. Jaime Grasses en solicitud de que le sean aforadas por la partida 934 del Arancel 76 libras de papel recortado en hojas para flores artificiales que presentó al despacho en esa Aduana, y que los vistos juzgan comprendidas en la 250, fundándose en una orden de esta Direccion, fecha 14 de Diciembre del año último, la misma Direccion, considerando que el objeto de dicha orden fue evitar que los artículos de algodón destinados al citado uso adeudasea por diferente partida que la 33 del Arancel especial, y de ninguna manera establecer que la 250 comprendiese á aquellos efectos que se hallaban expresamente mencionados en otra partida, como sucede respecto al papel de que se trata, ha resuelto decir á V. S. que debe este satisfacer los derechos marcados en la 954.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Barcelona.

Visto el expediente instruido con motivo de la detencion hecha á D. Juan Bentinch de 546 varas cuadradas de telas de lana sencillas y brochadas que presentó al despacho en esa Aduana, y se hallan comprendidas en las prohibiciones del folio 90 del Arancel por pasar de la tercera parte de su peso el algodón que contienen, y no contar 20 hilos en el cuadrado del cuarto de la pulgada española, esta Direccion declara el comiso sin imposicion de multa, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 de Marzo último, por haber sido manifestado dicho género en el concepto de no estar prohibida su introduccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Sevilla.

Visto el expediente instruido en la Aduana de esa ciudad á consecuencia de un despacho de varios géneros presentados por D. Andres de los Palacios, como consignatario de los Sres. Monet y Arnesoni, en que aparecieron algunas diferencias entre la declaracion y el resultado del reconocimiento, encontrándose ademas dos piezas de tejido de algodón no manifestadas, que se hallan comprendidas en las prohibiciones del folio 90 del Arancel, por no contar 26 hilos en el cuadrado de la cuarta parte de la pulgada española, esta Direccion general aprueba el comiso declarado por V. S. sin imposicion de multa, con arreglo á lo establecido en Real orden de 12 de Marzo último, por haber procedido el interesado de buena fe, debiendo arreglarse los empleados de dicha Aduana, respecto á las diferencias de que se ha hecho mérito, á lo que previene la Real orden de 24 de Abril de este año.

Tambien ha acordado la Direccion decir á V. S. que no pueden los Gobernadores ni Inspectores, segun otra Real orden de la misma fecha, fallar ni aun intervenir en los expedientes sobre comisos, sino que los Administradores deben entenderse directamente con esta oficina general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Visto el expediente instruido con motivo de la detencion hecha á D. Gonzalo Segovia de 248 varas de telas de lana brochadas, con mezcla de algodón, que presentó al despacho en esa Aduana; y considerando que dicho género se halla comprendido en las prohibiciones del folio 90 del Arancel por contener mas de la tercera parte de la última materia, y no contar 20 hilos en el cuadrado del cuarto de la pulgada española, esta Direccion declara el comiso sin multa, con arreglo á la Real orden de 12 de Marzo último, por haber procedido el interesado de buena fe.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Sevilla.

DIRECCION DE LA CONTABILIDAD DE MARINA.

Para que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en el nuevo reglamento de Contabilidad de Marina respecto al establecimiento de la cuenta y razon de caudales y pertrechos por el método de partida doble en las intervenciones de dicho ramo de los departamentos y comisarías de arsenales del reino, se ha servido S. M. mandar que bajo mi presidencia, asistido del Jefe de la teneduría de la Intervencion general militar, del tenedor de libros del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y del de la seccion de teneduría establecida en la Intervencion central de Marina, en calidad de jueces del certámen, se saquen á oposicion las tres plazas de tenedores de libros de los arsenales de Cartagena y Ferrol, y de la Intervencion de dicho ramo de este último departamento, dotada cada una con el sueldo de 12,000 reales anuales.

En virtud de esta Real resolucion se convoca á todos los que gusten hacer oposicion á dichas plazas, para que se presenten á firmar en la Secretaría de la Direccion de Contabilidad de Marina de mi cargo, sita en la casa que ocupa el Ministerio de la misma, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, hasta el día 24 del corriente inclusive, debiendo empezarse los ejercicios el 27 del mismo á las once de la mañana en una de las salas del citado edificio.

Dichos ejercicios serán dos, uno teórico y otro práctico, en dos dias diferentes. El teórico, que será público, consistirá en resolver verbalmente cada candidato dos cuestiones

designadas por la suerte, una sobre la aritmética mercantil, comprendiendo la teoría de proporciones y sus aplicaciones á los cambios, indicando ó ejecutando en un encerado las operaciones que estas explicaciones teóricas puedan hacer necesarias para su completo desarrollo; y la otra sobre un punto de teneduría de libros en general. Este ejercicio durará una hora, empleándose media en cada una de las cuestiones: los primeros diez ó quince minutos á lo mas serán para que el candidato dé la solucion, y los restantes para que dos de los opositores le arguyan sobre ella.

El ejercicio práctico será privado, y consistirá en la resolucion de un caso de teneduría de libros que se propondrá á los opositores, y que cada uno deberá resolver por escrito en la misma sala de la oposicion en el término improrrogable de una hora, haciendo todos los asientos necesarios en los libros «Diario y mayor,» respondiendo en seguida cada candidato, por espacio de media hora, á las preguntas que los jueces de la oposicion le hagan sobre el caso resuelto ó sobre generalidades del sistema de partida doble.

Madrid 17 de Diciembre de 1850.—El Director de la Contabilidad, Agustin de Perales.

DIRECCION DE CORREOS.

En la subasta pública celebrada en el dia de ayer para la enagenacion de 28 carruajes pertenecientes al ramo de correos, se adjudicaron solamente 10; y debiendo procederse á nueva licitacion para el remate de los demas carruajes, tendrá lugar el acto de la segunda subasta el dia 23 del actual á las dos de la tarde en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante el Director de correos, asistido del de la Contabilidad especial del mismo Ministerio y del Subdirector de correos, que ejercerá las funciones de Secretario, verificándose la licitacion con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones para la enagenacion de 18 carruajes que estan de manifesto en el taller de D. Dionisio Lefebre, calle de Valverde, núm. 1.

1.ª Para tomar parte en la licitacion será preciso depositar primero en la Pagaduría del Ministerio de la Gobernacion del Reino la cantidad de 500 rs. en metálico.

2.ª Los interesados presentarán los recibos de los depósitos en el acto de la subasta.

3.ª Las proposiciones se harán de viva voz, admitiéndose pujas por el término de un cuarto de hora, trascurrido el cual se adjudicará el remate al mejor postor.

4.ª Cualquiera proposicion general admisible excluirá las parciales; pero si no hubiere postor general, podrán hacerse proposiciones para determinados carruajes.

5.ª No se admitirá proposicion general ni parcial que sea menor del precio de tasacion, que es el siguiente:

La silla núm. 1 de cuatro asientos.....	2500
La núm. 11 id. id.....	2000
La núm. 14 id. id.....	2800
La núm. 15 id. id.....	2000
La núm. 16 id. id.....	3000
La núm. 17 id. id.....	2000
La núm. 18 id. id.....	2800
La núm. 19 id. id.....	2000
La núm. 20 id. id.....	3500
La núm. 21 id. id.....	2000
La núm. 22 id. id.....	2500
La núm. 23 id. id.....	3500
La núm. 2 de cinco asientos.....	6000
La núm. 3 de id. id.....	2500
La núm. 4 de id. id.....	5000
La núm. 5 de id. id.....	2000
La núm. 13 de id. id.....	2000
Un tilburí.....	4500

6.ª Concluido el acto de la subasta se devolverán los depósitos, excepto el del mejor postor general ó los de los parciales en su caso, que quedarán retenidos para garantir el compromiso contraido por los interesados.

7.ª Si en el término de ocho dias, contados desde la fecha del remate, no abonaran los interesados en metálico en la Pagaduría del Ministerio de la Gobernacion del Reino el importe de los carruajes, perderán los depósitos retenidos.

Madrid 17 de Diciembre de 1850.—El Director, Manuel Zarazaga.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo de seis meses que en el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 está fijado para que el inmediato sucesor del que renuncia un título ó grandeza satisfaga el impuesto especial y saque la correspondiente carta de confirmacion, sin que el sucesor inmediato al título de Conde de Premio Real haya cumplido con lo mandado, se entiende que lo ha renunciado y que ha tenido lugar la primera de las dos sucesiones que deben preceder á la supresion del título citado, y en su consecuencia se vuelve á publicar la vacante del mismo por si el segundo de los dos inmediatos sucesores quiere admitirlo; debiendo en este caso satisfacer el impuesto especial que se cause con su sucesion en el referido término de seis meses, y llenar los demas requisitos que las órdenes é instrucciones previenen.

Madrid 16 de Diciembre de 1850.—Diego Lopez Ballesteros.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

Habiéndose anulado por S. M. la subasta para la publicacion del Boletín oficial de esta provincia en el próximo año de 1851, que tuvo lugar el dia 3 de Noviembre próximo pasado, he dispuesto se proceda á verificar otra el domingo 29 del corriente, á las doce de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se insertó en el Boletín oficial de 30 de Setiembre, núm. 3596, advirtiéndole á los que deseen interesarse en ella que no se admitirán proposiciones relativas, sino que todas han de ser con determinacion de precio.

La expresada subasta tendrá lugar ante mi autoridad, y solo se admitirán las proposiciones que se encuentren depositadas en el buzón que al efecto se ha colocado en la portería de este Gobierno, donde permanecerá hasta las doce de la noche del dia 28.

Sevilla 15 de Diciembre de 1850.—Javier Cavestany.

SOCIEDAD FABRIL Y COMERCIAL DE LOS GREMIOS.

Balance de las cuentas en 31 de Diciembre de 1849.

DEUDORES.		ACREDORES.	
Folios.	Reales vellon.	Folios.	Reales vellon.
1.	Recibos de intereses de vales.....	21.	Censo contra la fábrica de sedas de Ezcaray.....
2.	Juros y efectos de villa.....	23.	Garantía por préstamo.....
3.	Certificación de crédito contra la testamentaria de Giron.....	24.	Javier Paulino.....
4.	Muebles en las oficinas de la Direccion.....	25.	Depósito del Sr. Conde de Torre Muzquiz.....
5.	Resultas del almacen de paños.....	26.	Depósito de la comision de la extinguida compañía de Filipinas.....
6.	Ex-fábrica de paños de Cuenca.....	34.	Ferrer, hermanos.....
7.	Juan de la Cuesta.....	36.	Lombard, padre é hijo.....
8.	Hacienda nacional segun liquidacion.....	56.	José Garriga.....
9.	Acciones de Collantes, Moore y compañía.....	»	Bosch Carreny y compañía.....
11.	Francisco Selva.....	60.	Langlois y Bonsones.....
12.	Ponciano Irizar.....	61.	Romero Ruiz y compañía.....
13.	Fábrica de sedas en Ezcaray.....	»	José Napoleon Brun.....
16.	Diferentes deudores por géneros.....	66.	Director de la fábrica de sedas en Talavera.....
19.	Efectos á cobrar.....	68.	Efectos á pagar.....
20.	Fábrica de sedas en Talavera.....	69.	Cinuenta por 100 satisfecho por los accionistas.....
37.	Juan José de Trio.....		Suma el pasivo.....
46.	Francisco Bohigas.....	22.	Capital de la sociedad.....
49.	Director de la fábrica de sedas en Ezcaray.....	31.	Sobrante por ganancias y pérdidas.....
53.	Vicente Alvarez Ssara.....		
55.	Alejandro Pechier y compañía.....		
59.	Almacen de sedas.....		
65.	Créditos de los Cinco gremios mayores.....		
67.	Caja.....		
69.	Accionistas de esta sociedad.....		
	Suma el activo.....		18.791,785..24

OPERACIONES PRACTICADAS.

	Reales vellon.
Valor de los géneros de sedería fabricados en Talavera de la Reina y remesados á esta sociedad....	494,211.. 5
Idem » » » existentes en dicha fábrica.....	70,025.. 4
Idem » » » en Ezcaray y remesados á esta sociedad.....	85,220..28
Idem » » » existentes en dicha fábrica.....	72,067.. 2
Idem » » » comprados de diferentes fábricas.....	» 270,896
	992,420.. 5

Madrid 31 de Diciembre de 1849.—V: B:—El Director gerente El Conde de Torremuzquiz.—El Secretario tenedor de libros, Francisco M. Villaverde.

ESTADO DE LA COMPAÑIA GENERAL DE IMPRESORES Y LIBREROS DEL REINO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1849.

DEBE.	Operaciones verificadas durante el expresado año.	HABER.
Por coste de los libros y rezo.....	99,682..30	Por importe de la venta de los libros y rezo.....
Por gastos ocasionados en las impresiones.....	47,923..17	Por valor de las impresiones hechas.....
Por pago de réditos de censos é imposiciones.....	41,476.. 5	Por producto de alquileres.....
Por pago de sueldos.....	15,400	Por reintegro del anticipo de 100 millones.....
Por gastos de conservacion de la casa.....	6,361..17	
Por gastos menores y de escritorio.....	3,648..31	
		Suma total del Haber.....
Suma total del Debe.....	183,292..32	237,664..10

Balance general de las operaciones.

Debe.....	183,292..32
Haber.....	237,664..10

Líquidas utilidades..... 54,371..12

Por 1322 acciones de 1500 rs.....	4,983,000	En libros y rezo.....	2,224,255..31
Por cantidades impuestas á premio.....	356,833..41	En láminas de cobre y madera.....	9,272
Por réditos que se deben de las mismas.....	7,220..18	En 204½ acciones de la compañía, adquiridas por la sociedad.....	306,750
Por censos que tiene la casa.....	8,150	En metálico.....	161,954..33
Por réditos de id.....	214..17	En papel de crédito sin interes.....	4,159
Por dividendos que no se han presentado á cobrar los interesados.....	52,837..17	En créditos garantidos de venta de libros y en comision.....	43,638..20
		En bermellon.....	1,632..12
Suma total del Debe.....	2,408,255..29	En enseres.....	5,897
		En el valor de la imprenta.....	263,530..30
		En el valor de la casa.....	1,398,000
		Suma total del Haber.....	4,419,090..24

Balance general.

Debe.....	2,408,255..29
Haber.....	4,419,090..24

Líquido á favor..... 2,010,834..29

Madrid 31 de Marzo de 1850.—Francisco de Paula Alcalde.—Eusebio Aguado.—Ignacio Sanchez Salvador, contador secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Dr. D. Hilario de Pina, abogado de los Tribunales de la nacion, del ilustre colegio de la ciudad de Granada, Secretario honorario de la Reina nuestra Señora y Juez de primera instancia por S. M. (Q. D. G.) de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente mi segundo edicto cito para prueba á los que se crean con derecho á los bienes de la capellania fundada por el Dr. D. Alonso de Novela, vicario eclesiástico de esta ciudad, para que en el término de 20 dias, que principiarán á contarse desde el siguiente al de la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este

mi juzgado y escribania del infrascrito á deducirlo en el expediente que sobre su desvinculacion se sigue; apercibidos que de no hacerlo, la sentencia que se dicte les parará entero perjuicio.

Medinasidonia á 40 de Diciembre de 1850.—Dr. Hilario de Pina.—Por su mandado, José Nuñez Mendoza.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Antonio Esponera, Juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano de número de la misma D. Celestino de Ansótegui, se cita, llama y emplaza á todos los que como parientes del Sr. D. Luis Manuel de Quiñones, de su esposa la Sra. Doña María Josefa de Arizcum y del primer ma-

rido de esta el Sr. D. Ambrosio Agustin de Garro se consideran con derecho á los bienes que correspondieron al suprimido patronato mere lego fundado en virtud de la última disposicion del referido Sr. D. Luis Manuel de Quiñones, para que dentro del término de 30 dias lo deduzcan ante el expresado Sr. Juez por medio de procurador con poder bastante; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Diciembre de 1850.—Celestino de Ansótegui.

RECTIFICACION.

En la última línea, columna 2ª de la 1ª plana de la Gaceta de ayer, donde dice: *corsés*, debe leerse: *cortes*.

